----En la ciudad de Trelew, a los 10 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., R. A. c/ G. A. S.A s/ Acc. de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 153 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 195. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 589397 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 185/188, que declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del decreto 659/96, y de toda otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo hace lugar a la demanda entablada por el Sr. R. A. P. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 622.233,94, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente (09/08/2010) hasta la del efectivo pago, previa deducción de los dos pagos efectuados, a computar primero a intereses, y con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a la demandada vencida.----------

----A fs. 189, se concede el recurso, expresando agravios la apelante en el ID 600860, cuyo traslado conferido a fs. 190, es contestado por la contraria en el ID 608840.--------

----I.- La demandada, luego de una reseña de los antecedentes de autos, plantea dos agravios, el primero referido a la improcedencia de la capitalización de intereses de acuerdo al art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, y el segundo relativo a las costas y honorarios regulados, amén de que hace reserva del caso federal. ----------

----1) En tales condiciones, ingresaré al tratamiento del primer agravio. La demandada se queja de que se dispusiera la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Cuestiona la misma por tratarse de una deuda de valor, por lo que no corresponde la acumulación de intereses en los términos del art. 770, inc. a) del C. Civil y Comercial, sino que debería efectuarse en los términos del inc. c) de la misma norma, agregando que se efectúa una interpretación tergiversada del art. 11, inc. 3) y del art. 770 del citado código. ----------

----Si bien el juez de grado no citó el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, es claro que ordenó la capitalización de los intereses de acuerdo a dicha norma, ya que refiere

a que se efectúe desde la fecha de notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 187 vta., anteúltimo párrafo y fs. 188, pto. II de la parte resolutiva). Sin embargo el único argumento de la quejosa para no aplicar dicha normativa es que se trata de una deuda de valor, sin dar mayores explicaciones. ----------

----Respecto a la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, destaco que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

----Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 09/08/2010 (ver fs. 06 vta., anteúltimo párrafo), la notificación de la demanda debió haberse efectuado con posterioridad al 01/08/2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, lo cual efectivamente así ocurrió ya que se diligenció dicha notificación el 26/10/2016 (ver fs. 25 vta.).----------

----Agregaré que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el

anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----En síntesis y más allá de que el agravio es rayano en la deserción por la ausencia de argumentación eficaz, propongo el rechazo del mismo ante la procedencia de la capitalización dispuesta por el juzgador. ----------

----2) En la siguiente queja, la A. apela por altos los honorarios de los letrados y peritos

intervinientes y cuestiona que no se haya hecho aplicación del tope de costas del 25% del monto del proceso dispuesto por el art. 730 del CCyC, citando jurisprudencia y doctrina para dar sustento a su postura.----------

----En cuanto al planteo referido a los emolumentos de los profesionales intervinientes en el proceso, es del caso recordar que, al apelar la sentencia, la demandada no precisó que además recurría los emolumentos fijados a los profesionales, por lo que no dedujo el recurso en los términos autónomos del art. 48 de la ley XIII Nº 4. En consecuencia, siendo la vía recursiva deducida (conf. art. 59 de la ley XIV Nº 1), inhábil para atacar la regulación en cuestión, deviene improponible atender el planteo en cuestión, declarando desierto parcialmente el agravio en este aspecto.----------

----Asimismo, en lo que respecta a la aplicación del tope de costas del art. 730 del CCyC, resulta prematuro expedirse en esta instancia por cuanto es criterio ya sentado por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (ver esta Sala, SIC 9/2018, SIL 7/19, SDL 01/22; y Sala “A”, SIC 40/2018; SDC 15/2016, SIC 26/2018, entre otras) que el tope de costas establecido por el art. 730 del CCyC -anteriormente art. 505 CC- debe ser solicitado en la etapa de ejecución o de cumplimiento del fallo ya que dicho tope no resulta óbice para la fijación de los emolumentos que le corresponden a los profesionales intervinientes en virtud de las labores que desarrollaron en el transcurso del proceso ni en la determinación del monto de la tasa de justicia conforme las normativas que lo regulan y, claro está, sin que deban considerarse los honorarios de los profesionales que corresponden a la parte condenada ya que quedan fuera del cómputo del 25% referido conforme lo establece la propia norma (ver art. 730, *in fine,* del CCyC).----------

----Ello es así por cuanto la limitación establecida en el art. 730 del CCyC refiere a la responsabilidad del deudor frente a la obligación de pago de los gastos causídicos pero no importa una reducción de ellos y, en tales condiciones, recién surtirá efectos en la etapa de ejecución de la sentencia si se verifica que los honorarios de los profesionales -que se encuentran firmes- superan dicho tope del 25% del monto del proceso y por ello se procederá el prorrateo de los montos entre los beneficiarios. ----------

----Por tales razones, se desestima también esta queja.----------

----II.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. S. P., letrado apoderado del actor, en un 5,40%; y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en un 2,75%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

----II.- a) En su primer agravio denominado “improcedencia de la capitalización de intereses conforme el inc. b) del art. 770” la demandada cuestiona que la jueza de grado dispusiera la aplicación del principio de capitalización de intereses, desde la fecha de interposición de la demanda.----------

----En sustento de dicho planteo expresa que los intereses no podrían capitalizarse conforme los parámetros del inciso b del art. 770, por revestir el crédito de autos el carácter de una deuda de valor, por cuanto no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. ----------

----Sostiene que la capitalización debería efectuarse según el inciso c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Aduce que la sentencia efectuó una interpretación tergiversada de los art. 11 inc. 3° (sic) y 770 del CCyCN, toda vez que procede a retrotraer la capitalización a un momento previo a la existencia de una deuda líquida. ----------

----Para resolver la cuestión planteada es preciso señalar que el juez de primera instancia determinó que la demanda procede por el importe de $ 622.233,94 con más los “intereses que aplica el Banco de la Nación Argentina, tasa activa, desde la fecha de siniestro (09/08/2010) hasta el efectivo pago, previa deducción de los (2) dos pagos efectuados, los cuales se computarán primero a intereses, y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda”. Al respecto, resulta claro que la capitalización dispuesta es la prevista por el inciso b del art. 770 del CCyCN, pese a que no se mencionó expresamente en el decisorio, dado que aplica las pautas previstas por la norma. --------

----Formulada dicha precisión, cabe señalar que la recurrente cuestiona la procedencia de la capitalización dispuesta, manifestando que no se debería aplicar el supuesto del inciso b del art. 770, sino que únicamente es viable la prevista en el inciso c de dicha norma. Este planteo ya ha sido resuelta en reiteradas oportunidades por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (Sala B: SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A: SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras) debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme lo hice ya en sucesivos votos (SDL N° 7/22, SDL N° 60/21, SDL 57/2021, entre otras).----------

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales

efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar esta porción de la queja vertida por la recurrente.----------

----Finalmente, cabe señalar que el recurrente no desarrolla, ni funda adecuadamente las razones por la cual considera que el crédito del actor es una deuda de valor para cuestionar la capitalización dispuesta, por lo que cabe también el rechazo de esta porción de la queja. ----------

----En consecuencia, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto propicia la desestimación del agravio.----------

----II. b) En el presente agravio intitulado "costas – honorarios regulados" la demandada indica que el sentenciante rechazó el planteo efectuado en torno a la aplicación de las

leyes 24.307 y 24.432 y del decreto 1813, regulando en altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes. Por ello, apela dichos emolumentos por altos, y en subsidio, solicita la aplicación del tope de costas formulado. ----------

----En relación a la apelación de los honorarios, tal impugnación no resulta atendible toda vez que no se articuló el recurso autónomo previsto en la materia arancelaria que establece un específico procedimiento en cuanto a su interposición y concesión, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a dicho tópico (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4).----------

----Al respecto, cabe reiterar que el recurso de "apelación" de honorarios —por bajos y altos— tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, no encontrándose contenidos en la apelación “ordinaria” (art. 48, ley XIII nº 4; conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215).

----Esta Alzada ya expresó que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley; mientras que la corte nacional ha dicho que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (conf. CSJN, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General; CAT, Sala A, SIC N° 06/2011, entre muchas otras).----------

----Siendo así, habiendo apelado la parte en virtud de la Ley XVI N° 1, conforme surge de ID 409676, no puede pretender introducir posteriormente en sus agravios la impugnación de los honorarios regulados a los letrados de la parte contraria y a los peritos intervinientes, que no dedujo oportunamente en virtud del régimen específico, por lo que corresponde el rechazo de esta parte del agravio. ----------

----Referido al planteo en torno a las costas, señala –en esencia– que en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del CCyC se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso por lo que se debe proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios. ----------

----En relación al tema, tiene dicho esta Sala (SIC 9/2018), conforme lo dispuesto por el art. 730 del CCyC, que quien sentencia debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Es decir que la norma no altera los aranceles locales, sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su “responsabilidad por el

pago de las costas", que no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto. En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias y tributarias locales, que subsisten. --- Tal postura es compartida por la Sala A de este Tribunal, quien señaló que "los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado" (conf. SIC N° 40/2018; SDC 15/2016, 165/2016, SIC 26/2018).----------

----De tal modo, el planteo que efectúa la recurrente en este estado del proceso resulta prematuro ya que, como quedó claro, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior; lo que surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia. Tal aplicación del tope se deberá efectuar, claro está, sin tener en cuenta los honorarios de la parte condenada, los que quedan fuera del cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia al que refiere la norma. ----------

----Por tales motivos, también propongo el rechazo del presente agravio.----------

----III. -- Por todo lo expuesto y razonado, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto propicia confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la propuesta regulatoria de honorarios que propicia el colega prevotante. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I.- Confirmar el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas a la apelante vencida.----------

----III.- Regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. S. P., en un 5,40%; y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel

expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. S. P., en un 5,40%; y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____020_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO